

Expediente N°: E/00553/2018

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **CAJA RURAL DE NAVARRA SCC.** en virtud de denuncia presentada por D. **B.B.B.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 22 de marzo de 2017, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **B.B.B.** (en lo sucesivo el denunciante) CAJA RURAL DE NAVARRA SCC. (en lo sucesivo la denunciado/a) en el que denuncia que dicha entidad ha incluido sus datos en ficheros de solvencia patrimonial y de crédito sin requerimiento previo de pago.

El denunciante aporta, entre otra, copia de la siguiente documentación:

Con fecha 17/3/2017, contestación de EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO S.A. al ejercicio del derecho de acceso del denunciante en la que le informa de que figura inscrita en el fichero BADEXCUG una deuda por importe de 628,63 euros informada por la entidad denunciada. La fecha de alta de dicha deuda es 19/2/2017 y el domicilio que figura asignado al denunciante es **A.A.A.**

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

La empresa EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO S.A. en su escrito de fecha de registro 31/5/2017 (número de registro ***REG.1) ha remitido información y documentación de la que se desprende que:

A fecha 16/5/2017, según consta en el documento adjunto número 2, impresión de consulta al fichero BADEXCUG, figura una deuda informada por la entidad denunciada asociada al denunciante inscrita en el fichero BADEXCUG. La situación de esta deuda a la fecha indicada es:

- o FECHA DE ALTA: 19/2/2017
- o IMPORTE IMPAGADO: 802,86

La empresa CAJA RURAL DE NAVARRA SCC, en su escrito de fecha de registro 30/5/2017 (número de registro ***REG.2) ha remitido la siguiente información pertinente a los efectos de la investigación:

Adjunta una copia impresa de los datos que figuran en sus sistemas relativos al denunciante. Entre los mismos consta como dirección del denunciante **A.A.A.**

Adjunta una copia simple de la póliza de préstamo intervenida ante notario que, según señalan, constituye el contexto en el cual se ha producido la deuda objeto de inscripción en ficheros de solvencia patrimonial y de crédito. Figura como interviniente de la misma el denunciante al que se asocia la dirección **A.A.A.**

Adjunta una copia del certificado expedido por EXPERIAN BUREAU DE CREDITO, S.A. con fecha de 17/3/2017 que hace constar:

- o Que la entidad denunciada ha contratado con EXPERIAN BUREAU DE CREDITO, S.A. el servicio de impresión y envío de Requerimientos Previos de Pago anteriores a la inclusión de operaciones impagadas en ficheros de solvencia patrimonial y de crédito.
- o Que con fecha 2/2/2017 fue enviado el requerimiento previo de pago de la entidad denunciada sobre el que facilita los siguientes datos:

Número de documento identificativo: **C.C.C.**

Código de Operación: ***COD.1

Nombre y apellidos / Razón social: **B.B.B.**

Dirección, C.P., localidad: **A.A.A..**

Importe impagado: 594,81 Euros

Tipo producto: Préstamos Personales

Plazo de días antes de su inclusión en ficheros de insolvencia:
10

- o Adjunta copia del requerimiento de pago fechado el 1/2/2017 dirigido por la entidad denunciada al denunciante a la dirección postal **A.A.A.**, con detalle de la deuda de importe 594,81 euros y advertencia de que su impago podría ocasionar la inclusión en los ficheros de solvencia patrimonial.
- o Adjunta copia de documento acreditativo del gestor postal UNIPOST con fecha 2/2/2017 en el que figura como cliente la entidad CTI TECNOLOGIA Y GESTIÓN, S.L. y como "Nombre Origen" IMPRE-LASER, S.L, empresas que según se expone en el propio certificado habrían sido subcontratadas por EXPERIAN BUREAU DE CREDITO, S.A. para la realización de tareas de impresión y envío de los requerimientos de pago.
- o Que EXPERIAN BUREAU DE CREDITO, S.A. presta además a la entidad denunciada el servicio de gestión de devoluciones de requerimientos previos de pago y no tiene constancia a la fecha de emisión del certificado de que el requerimiento de pago objeto de análisis haya sido devuelto por los servicios postales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En relación con la inclusión de datos personales en ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 29 de la LOPD, en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros:

“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos,

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.

A la vista de este precepto, en especial su apartado 2, la LOPD habilita a que, sin consentimiento del deudor, el acreedor pueda facilitar los datos a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el artículo 38 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante RLOPD), que establece:

“1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado

impagada (...)

b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

(...)

3. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés estará obligado a conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos documentación suficiente que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo y del requerimiento previo al que se refiere el artículo siguiente”.

Y el artículo 39 del RLOPD, sobre “*Información previa a la inclusión*”:

“El acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias”.

A lo que hay que añadir lo que determina el artículo 43 del RLOPD, en relación con la responsabilidad en la inclusión en ficheros de morosidad:

“1. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en los artículos 38 y 39 en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común.

2. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés será responsable de la inexistencia o inexactitud de los datos que hubiera facilitado para su inclusión en el fichero, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”.

En el presente caso concreto, la entidad denunciada ha aportado a esta Agencia en las actuaciones previas de investigación llevadas a cabo documentación suficiente que sirve para acreditar el requerimiento previo de pago, objeto de la denuncia.

En relación a la consideración de documentación suficiente a la hora de acreditar el requerimiento previo de pago, se hace obligado acudir a lo que dice la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 2 de junio de 2015 (rec. núm. 206/2014), en un supuesto muy similar al analizado:

“Las actuaciones previas de inspección con el número E/(...) concluyeron con resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de fecha 14 de abril de 2014, que acuerda proceder al archivo de actuaciones, con sustento en la aplicación del principio de presunción de inocencia, al considerar que no existía actividad probatoria de cargo de la comisión de la infracción denunciada y que existía deuda reconocida por la partes, fruto de una relación contractual entre las mismas, que legitimaba el tratamiento de datos del afectado sin su consentimiento, así como que había quedado acreditado el envío de una carta de requerimiento previo de pago por la entidad denunciada al domicilio del denunciante”.

De manera concreta, la sentencia dice que:

“Entre tales documentos destacan los siguientes:

1.- Copia del requerimiento de pago remitido por (...) a nombre del denunciante –deudor- y a su domicilio, fechado el 20 de junio de 2012, donde se informa de la existencia de una deuda pendiente, que se reclama, y de la posibilidad de inclusión en ficheros en caso de impago.

2.- Certificado emitido el 10 de julio de 2013 por Experian Bureau de Crédito, S.A., con quien tenía contratada la entidad bancaria la realización de los requerimientos de pago con carácter previo a la inclusión en ficheros, donde se establece que el requerimiento remitido por Banesto, antes indicado, fue enviado el 20 de junio de 2012 al domicilio del deudor, a través de Crea FBC Marketing, S.L. e Impre-Laser, S.L., usando los servicios Unipost. Este certificado manifiesta también que no existe constancia de que la carta de requerimiento de pago hubiera sido devuelta.

3.- Certificado emitido por Impre-Laser, S.L., acreditativo de la impresión de la carta de requerimiento de pago remitida al domicilio del denunciante.

4.- Certificado emitido por Crea FBC Marketing, S.L., acreditativo del envío a través de Unipost de la carta de requerimiento de pago al domicilio del denunciante.

5.- Certificado de Unipost acreditativo del envío el 20 de junio de 2012 de la carta de requerimiento de pago al domicilio del denunciante”.

En el presente caso concreto, CAJA RURAL DE NAVARRA SCC. ha aportado a esta Agencia al respecto la siguiente documentación:

1. Copia del requerimiento de pago al denunciante fechado el 01/02/2017 por parte de CAJA RURAL DE NAVARRA SCC. a la dirección postal **A.A.A.**, con detalle de la deuda de importe 594,81 euros y con advertencia de que su impago podría ocasionar la inclusión en los ficheros de solvencia patrimonial.
2. Copia del documento acreditativo del gestor postal UNIPOST con fecha 02/02/2017 en el que figura como cliente la entidad CTI TECNOLOGIA Y GESTIÓN, S.L. y como “Nombre Origen” IMPRE-LASER, S.L, empresas que según se expone en el propio certificado habrían sido subcontratadas por EXPERIAN BUREAU DE CREDITO, S.A. para la realización de tareas de impresión y envío de los requerimientos de pago.
3. Que EXPERIAN BUREAU DE CREDITO, S.A. presta además a la entidad denunciada el servicio de gestión de devoluciones de requerimientos previos de pago y no tiene constancia a la fecha de emisión del certificado de que el requerimiento de pago objeto de análisis haya sido devuelto por los servicios postales.

Es decir, se cumplen una serie de requisitos, o fases de la trazabilidad, en la notificación, realizada a través de un medio fiable, auditable e independiente de la entidad notificante. Requisitos que se podrían resumir en: (1) acreditación de la carta referenciada; (2) documentos acreditativos de la tramitación para su envío efectivo (en este caso EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO, S.A., con el apoyo de IMPRE-LASER, S.L. y CTI TECNOLOGÍA Y GESTIÓN S.A.); (3) documentación del correspondiente gestor postal (aquí, UNIPOST) y (4) certificado de un control auditable devolución de

dicho requerimiento, sin que conste como devuelta la carta (en el presente caso concreto, llevado a cabo por una entidad tercera independiente, en este caso concreto también EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO, S.A.).

Los hechos anteriormente relatados en consecuencia no son contrarios al principio de calidad del dato consagrado en el artículo 4.3 de la LOPD, en relación con el artículo 29 de la misma norma, y en relación también con los artículos 38.1.c), 39 y 43 del RLOPD, toda vez que la entidad denunciada mantuvo de forma correcta los datos de la persona denunciante en sus propios ficheros en el sentido descrito, de realización del preceptivo requerimiento previo de pago, con la debida comunicación al fichero de solvencia BADEXCUG, de forma previa y con advertencia de que dicha inclusión podía llevarse a cabo en caso de persistir en el impago, por lo que dicha inscripción respondía a su situación de entonces (*“actual”*) cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa precitada sobre protección de datos de carácter personal.

El artículo 126.1, apartado segundo, del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) establece:

“Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso.”

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **CAJA RURAL DE NAVARRA SCC.** y a D. **B.B.B..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta

resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos